



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**TÍTULO**

“El registro de marca comercial y el derecho de propiedad intelectual en la legislación  
ecuatoriana”

**AUTOR:**

MIGUEL STEVE NEACATO MAZÓN

**TUTOR:**

DR. ROBERT FALCONÍ HERRERA

**AÑO**

2021

## HOJA DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

### FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

### CARRERA DE DERECHO

### TÍTULO:

“El registro de marca comercial y el derecho de propiedad intelectual en la legislación ecuatoriana”

Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

### MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Robert Falconí Herrera <b>TUTOR</b>	10 Calificación	
Dr. Vinicio Mejía Ch. Ph.D <b>MIEMBRO 1</b>	10 Calificación	 Dr. Vinicio Mejía Ch. Ph. D MIEMBRO DEL TRIBUNAL
Dr. Germán Mancheno <b>MIEMBRO 2</b>	10 Calificación	 Dr. Germán Mancheno MIEMBRO DEL TRIBUNAL

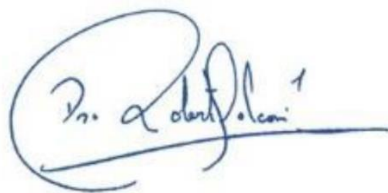
**NOTA FINAL: 10**

## DECLARACIÓN DE TUTORÍA

DR. ROBERT FALCONÍ HERRERA, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO, FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenidamente y minuciosamente durante todo su desarrollo, el proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: **“EL REGISTRO DE MARCA COMERCIAL Y EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**, realizado por el señor MIGUEL STEVE NEACATO MAZÓN, por lo tanto, autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a large, loopy circle. The signature appears to read "Dr. Robert Falconí".

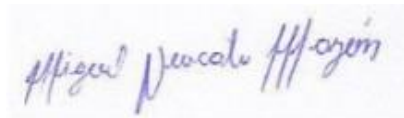
Dr. ROBERT FALCONÍ HERRERA

**TUTOR**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Miguel Steve Neacato Mazón, autor de la presente investigación, con cédula de ciudadanía No. 060450357-3, de forma libre y voluntaria declaro que el trabajo de titulación: **“EL REGISTRO DE MARCA COMERCIAL Y EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**, es de mi plena autoría, original y no es producto de plagio o copia alguna, constituyéndose en un documento único, como mandan los principios de la investigación científica, y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

A handwritten signature in blue ink that reads "Miguel Steve Neacato Mazón". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

MIGUEL STEVE NEACATO MAZÓN

C.I. 060450357-3

**AUTOR**

## **DEDICATORIA**

*El presente trabajo se lo dedico a Dios,*

*a toda mi familia,*

*en especial a mi madre, que desde la eternidad siempre supo cómo acompañarme en el camino hacia la consecución de esta meta;*

*a mi padre que con su alegría y dedicación me enseñó que nunca hay que rendirse ante las adversidades;*

*a mi abuelito, que con su ejemplar actuar me ha inculcado siempre la humildad, el respeto y la decencia;*

*a mi abuelita, pieza fundamental en este logro, con su amor y abnegación hizo siempre lo posible por darme lo mejor,*

*a mis hermanos Carlos y Patricio por su confianza y cariño,*

*y finalmente a mi novia Pame, que con su amor incondicional, apoyo y ejemplo me incentiva y es un motivo para cada día superarme.*

***Miguel Steve Neacato Mazón***

## **AGRADECIMIENTO**

*Un profundo y sincero agradecimiento  
a la Universidad Nacional de Chimborazo  
por los saberes impartidos, así mismo, a sus docentes,  
quienes con sus conocimientos y experiencia  
hicieron que cada día  
ame más esta noble profesión.*

## ÍNDICE

DECLARACIÓN DE TUTORÍA	III
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	11
1. CAPÍTULO I	13
1.1. Planteamiento del problema	13
1.2. Antecedentes de la investigación	14
1.3. Justificación	15
1.3.1. Teórica	15
1.3.2. Metodológica	15
1.3.3. Académica	15
1.3.4. Práctica	16
1.4. Objetivos	16
1.4.1. Objetivo general	16
1.4.2. Objetivos específicos	16
2. CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	16
2.1. Estado del arte	17
2.2. Aspectos Teóricos	19
2.2.1. Propiedad intelectual	19
● Propiedad industrial	22
● Derecho de marca	23
2.2.2. Legislación Latinoamericana sobre el registro de marca	27
● Chile	27
- Acciones administrativas: Primera instancia	28
- Acciones administrativas: Segunda instancia	29
- Acciones civiles	31

• Ecuador	35
- Acciones administrativas: Primera instancia	37
- Acciones administrativas: Segunda instancia	37
- Acciones civiles	49
• Colombia	53
2.3. Hipótesis	61
3. CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	61
3.1. Unidad de análisis	61
3.2. Métodos	61
3.3. Enfoque de investigación	61
3.4. Tipo de investigación	62
3.5. Diseño de la investigación	62
3.6. Población y muestra	62
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación	62
3.7.1. Técnicas	63
3.7.2. Instrumentos	63
3.8. Técnicas de análisis e interpretación de la información	63
4. CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	63
4.1. Resultados	63
• Caso 1: Colombia	65
• Caso 2: Chile	71
4.2. Discusión	76
5. CONCLUSIONES	77
6. RECOMENDACIONES	78
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79



## RESUMEN

La presente investigación tiene el objetivo de determinar si el procedimiento de registro de marca garantiza el Derecho de Propiedad Intelectual, a través del estudio de dos casos. Para lo cual se analizará la doctrina y legislación Latinoamérica (Chile y Colombia) en materia de uso indebido de marca, compararla con la legislación ecuatoriana e investigar la eficacia de los procedimientos establecidos para sancionar el uso indebido de marca comercial y su repercusión en los derechos de propiedad intelectual.

En cuanto a la metodología, se ha realizado un estudio de enfoque cualitativo, de tipo básica, documental-bibliográfica, analítica, y descriptiva, con un diseño no experimental. Para lo cual, se analizó dos casos con procesos administrativos y judiciales de Colombia y de Chile. Evidenciando que existe protección de la propiedad intelectual.

Se concluye que el derecho de propiedad intelectual tiene como fin defender la marca, y que para conseguirlo existen diferentes entes de control a nivel nacional e internacional. Sin embargo, se plantea la necesidad de una legislación que proteja integralmente la marca a partir de acciones administrativas, civiles, y penales.

**Palabras clave:** marca, registro de marca, propiedad intelectual, propiedad industrial

## ABSTRACT

The objective of this research is to determine if the trademark registration procedure guarantees the intellectual property law, through two cases study, the doctrine and legislation in latin America (Chile and Colombia). The improper trademark use will be analyzed, and compared with the Ecuadorian legislation and it will be investigated its established effectiveness procedures to sanction the improper use of the trademark and its impact on the rights of intellectual property.

A qualitative approach methodology study was carried out, with a basic, documentary-bibliographic, analytical, and descriptive scope, and a non-experimental design. And two cases with administrative and judicial processes from Colombia and Chile were analyzed. As evidence that there is protection of intellectual property.

In sum up the purpose of the intellectual property right is to defend the brand, there are different control entities at the national and international level to get it However, there is a need for legislation that fully protects the brand from administrative, civil and criminal actions.

**Keywords:** trademark, trademark registration, intellectual property, industrial property

Reviewed by: Mgs. Janneth Caisaguano Villa.  
ENGLISH PROFESSOR  
C.C. 0602305443

## INTRODUCCIÓN

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI, es un órgano autofinanciado y adscrito a las Naciones Unidas con 193 países miembros, es a nivel mundial un foro que trata lo que incumbe a políticas, información, servicios y cooperación sobre propiedad intelectual. La propiedad intelectual abarca “las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio” (OMPI, 2019, párr. 1). La misma, se divide en dos categorías: Por un lado, la propiedad industrial abarca “las patentes de invención, los diseños industriales, las marcas de fábrica, las marcas de servicio, (...), los nombres y las denominaciones comerciales” (OMPI, 2016, p. 4). Y, por otro lado, “el derecho de autor se aplica a las creaciones literarias y artísticas como los libros, las obras musicales, las pinturas, las escrituras, las obras basadas en la tecnología (como, por ejemplo, programas informáticos y bases de datos electrónicas)” (OMPI, 2016, p. 4).

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial evidenció la importancia de la propiedad intelectual, en 1883 (OMPI, 2019, p. 2). Los derechos de propiedad intelectual se encuentran en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, definido como “el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de la autoría de las producciones científicas, literarias o artísticas” (Organización de las Naciones Unidas - ONU, 1948, p. 8). En la legislación ecuatoriana el Derecho de propiedad intelectual se encuentra establecido en el Art. 322 de la Constitución de la República del año 2008, el mismo menciona que: “Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p. 160).

Como quedó señalado la marca es parte del derecho intelectual, y es “un signo distintivo que indica que ciertos productos o servicios han sido elaborados o prestados por determinada persona o empresa” (OMPI, 2019b, p. 12) y su amparo legal se sustenta en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, es así que Art. 359, estipula que “Se entenderá por marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos que sean susceptibles de representación gráfica” (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación,

2016, p. 105). De las normas citadas es indiscutible que la legislación ecuatoriana ampara legalmente el registrar una marca, y con ello la protección de sus derechos.

Sin embargo, de existir la protección legal, en la vida cotidiana se evidencia que terceras personas hacen uso de una marca de manera ilegal sin autorización del titular, a pesar de que el Art. 367 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación confiere al titular de la marca registrada “el derecho a impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los actos descritos en esta norma” (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 108). La falta de sanción se debe a que los titulares de la marca no accionan en vía judicial o administrativa estas ilegalidades que vulneran sus derechos. El objetivo de la investigación fue determinar si el registro de marca comercial garantiza el Derecho de Propiedad Intelectual, para determinar la eficacia de su procedimiento.

La metodología de la investigación jurídica es descriptiva, crítica y analítica. Por tanto, es cualitativa, y el método que se usó es inductivo – deductivo. Se usó datos secundarios tales como: doctrina de reconocidos autores, así como también artículos científicos, legislación y jurisprudencia de tres países latinoamericanos y nacionales, informes de organizaciones internacionales.

La investigación partió de lo macro que es la “*Propiedad Intelectual*” a lo micro la “marca”, a partir de lo cual, se desarrollará el marco teórico en tres capítulos:

Capítulo I.- Se analizó la doctrina y legislación comparada del Derecho de propiedad intelectual, propiedad Industrial y marca, para tener el marco doctrinal y jurisprudencial que ampara el derecho de marca.

Capítulo II.- Se comparó los casos para determinar si la normativa legal ecuatoriana del registro de marca comercial garantiza el derecho de propiedad intelectual.

Capítulo III.- Se investigó la eficacia de los procedimientos establecidos para sancionar la falsificación de marca comercial y su repercusión en los derechos de propiedad intelectual.

# 1. CAPÍTULO I

## 1.1. Planteamiento del problema

La globalización, la facilitación del comercio y el crecimiento económico son generadores de riqueza. El comercio de productos falsificados es un fenómeno mundial que está creciendo en alcance y dimensión. Por un lado, la propiedad intelectual ha impulsado el crecimiento económico, mientras que, por otro lado, abre nuevas oportunidades para que las redes criminales expandan el alcance y escala de sus operaciones, con graves consecuencias negativas para la economía y la sociedad. El comercio de productos falsificados también quebranta el buen gobierno, la regla de la ley y la confianza de los ciudadanos en el gobierno, y en última instancia puede amenazar la estabilidad política (OMPI, 2019b).

En la Unión Europea, los productos falsificados suponen un total del 5 % de todas las importaciones de la UE, por un valor de hasta 85.000 millones de euros, conforme al estudio de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea - EUIPO y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos - OCDE (2016). De América Latina, Ecuador no es una excepción y el uso indebido es un problema considerable para las marcas.

En Ecuador el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su Art. 359, brinda la posibilidad de registrar una marca, y con ello proteger sus derechos. Sin embargo, se conoce que quienes hacen uso indebido de una marca, a pesar de que el Art. 367 lo prohíbe, no son sancionados. A su vez, se desconoce el por qué los titulares de las marcas no realizan el proceso correspondiente en vía judicial o administrativa dando a conocer esta vulneración a sus derechos.

En esta investigación se analizó si las sanciones establecidas en la legislación ecuatoriana para el uso indebido de marcas son válidas y eficaces en su aplicación y si protegen los derechos del titular de la marca. Para lo cual, fue necesario analizar los derechos que confiere al titular el registro de marca y cuáles son las consecuencias jurídicas por el uso indebido de terceros y las causas por las que no accionan las sanciones los titulares de las marcas en vía judicial.

## **1.2. Antecedentes de la investigación**

Una vez revisadas las bibliotecas de las universidades del país existen trabajos similares, pero con objetivos diferentes al planteado en esta investigación; y en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo; Facultad de Ciencias Políticas y Administrativa, Carrera de Derecho, no existe trabajos similares. Por tanto, se colige que el tema de estudio es de carácter original y pertinente.

Es pertinente indicar que las leyes objeto de estudio del presente trabajo han sido consideradas del “Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”, también conocido como Código Ingenios, fue publicado el 09 de diciembre de 2016, en el Suplemento del Registro Oficial No. 899, derogando así a la anterior Ley de Propiedad Intelectual, para posicionarse como la norma rectora en la materia en el país (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016).

La Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (2019), en su sitio web menciona sobre esta ley lo siguiente:

Este, es un proyecto de Ley pionero en el mundo, construido democráticamente por parte de los diversos actores de la sociedad ecuatoriana. El Código de Ingenios tiene más de 1'746.000 visitas, alrededor de 40 mil ediciones al texto de los cerca de 16.300 usuarios registrados. El Código de Ingenios construirá los cimientos para cambiar el modelo productivo del país, basado en el talento humano ecuatoriano, a través de la ciencia y la innovación (Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, 2019, párr. 1).

Finalmente, en relación, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación instituye en su artículo 549, que el conocimiento de los ordenamientos judiciales en materia de propiedad intelectual, deben ser guiadas en base a las reglas generales del Código Orgánico General de Procesos, en afinidad de la competencia. De igual manera, establece,

en su segundo inciso, que los actos administrativos que emanen de la autoridad nacional competente, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, en nuestro caso, puede tramitarse por la vía contenciosa administrativa (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016).

### **1.3. Justificación**

#### **1.3.1. Teórica**

La presente investigación se justifica debido a la utilización de sustento teórico físico y digital sobre marca comercial, derecho de propiedad intelectual, registros, procesos en sus diferentes órganos de control y sanciones, con la utilización de las leyes nacionales que amparan a la misma y también con fuentes internacionales cuando el caso lo ameritó, de tal forma que sirvió de base para la construcción del marco teórico conceptual.

#### **1.3.2. Metodológica**

Desde la óptica de la justificación metodológica, para la investigación se ha recurrido a: la aplicación de técnicas de recolección de información como reuniones con los tutores del trabajo de titulación, investigación y análisis de casos similares.

La investigación es de tipo inductivo-deductivo. El primero, ha permitido realizar análisis de los resultados de casos relacionados al tema objeto de estudio para tener una idea general de lo que se requiere. Por su parte, el tipo deductivo ha requerido que, una vez analizado el caso, se revise la normativa legal y en base a ello se han redactado conclusiones y recomendaciones propias del trabajo.

#### **1.3.3. Académica**

Desde la parte académica, la presente investigación se justifica debido a que, permite la aplicación de conocimientos adquiridos durante la formación académica en análisis de registro de marcas comerciales y derecho de propiedad intelectual en la legislación ecuatoriana. A su vez, ha sido la oportunidad para relacionarse con la vida laboral y adquirir nuevos conocimientos que

aportan al perfil profesional. Finalmente, da cumplimiento a un pre-requisito para la incorporación como nuevo profesional de la República.

#### **1.3.4. Práctica**

En cuanto a la justificación práctica, la investigación aplica el marco legal dentro del estudio de casos referente al registro de marcas comerciales y el derecho de la propiedad intelectual en la legislación ecuatoriana. Debido a que se dio seguimiento a éstos se pudo determinar si las penas y demás sanciones han sido dadas conforme la ley. Finalmente, como resultado del estudio se redactan conclusiones y recomendaciones, que puedan constituirse en pautas acerca del correcto proceder judicial.

### **1.4. Objetivos**

#### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar a través del estudio de casos si el registro de marca comercial garantiza el Derecho de Propiedad Intelectual, para determinar la eficacia de su procedimiento.

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Analizar la doctrina y legislación comparada del derecho de propiedad intelectual, y dentro de ella la propiedad industrial, con énfasis en las marcas, para tener el marco doctrinal y jurisprudencial que ampara el derecho de marca.
- Comparar los procedimientos sobre el uso indebido de marcas para determinar si la normativa legal ecuatoriana del registro de marca comercial garantiza el derecho de propiedad intelectual.
- Investigar la eficacia de los procedimientos establecidos para sancionar el uso indebido de marca comercial y su repercusión en los derechos de propiedad intelectual.

## **2. CAPÍTULO II. Marco Teórico**

En este apartado se realiza la conceptualización y caracterización, como fundamento teórico, de la presente investigación. Además de realizar un análisis individual y comparativo de la legislación existente en países latinoamericanos sobre propiedad intelectual y registro de marca.



De las doctrinas de autores reconocidos, se obtiene las definiciones y características de las instituciones: propiedad intelectual, marca, registro de marca, y de las legislaciones se puntualiza las bases legales en las que se asientan estas instituciones jurídicas.

## **2.1. Estado del arte**

Luego de la investigación documental-bibliográfica en relación al trabajo que versa sobre: “El registro de marca comercial y el derecho de propiedad intelectual en la legislación ecuatoriana” en los diferentes repositorios de universidades ecuatorianas, se menciona a continuación los aportes más relevantes:

En el trabajo de titulación: “El uso y el registro frente a la protección de los nombres comerciales en el Ecuador” (Bastidas, 2016, p. 1), se concluye que “el Nombre Comercial diferencia, individualiza e identifica una empresa, actividad comercial o negocio en sus actividades mercantiles. Al identificar y distinguir, evita el riesgo de confundir a la empresa con otra que mantenga actividades idénticas o similares” (Bastidas, 2016, p. 81).

Por su parte en la investigación titulada “Los delitos en contra de la ley de propiedad intelectual en la legislación ecuatoriana” (Carvajal, 2013, p. 1), se menciona que:

Conocer los derechos de la propiedad intelectual es también conocer, que uno de los principales problemas que enfrentan, es la piratería y falsificación de las obras del intelecto humano, las cuales traen graves consecuencias económicas y sociales; a más de los perjuicios de los titulares de derechos de propiedad intelectual, pues esta pérdida no sólo afecta a los fabricantes de los productos falsificados, sino a la reducción de ingresos tributarios e inclusive la pérdida de empleos, debido a los efectos negativos resultantes de la mano de obra clandestina, de las labores creativas y de investigación, lo cual perjudica la vitalidad cultural y económica de un país en vía de desarrollo (Carvajal, 2013, pp. 122-123)

Para Santiago Gabriel Tubón Salan (2015), en su trabajo de titulación: la propiedad intelectual en el sector textil, la piratería y el derecho patrimonial del titular, concluye que:

En nuestro país se encuentran leyes y sanciones muy benévolas en el sentido de la piratería, en el presente proyecto encontramos varias falacias en la ley de Propiedad Intelectual, lo cual nos hemos enfocado en la sanción de la piratería en el sector textil, siendo un tema muy importante ya que afecta a los propietarios de tiendas que tienen productos de creación propia. (p. 74)

Por su parte Jaime Andrés Villacreses Valle (2010), en su trabajo de titulación: Beneficios que la persona natural o jurídica obtienen con la marca en el Ecuador. Derechos que confiere la marca, señala lo siguiente:

La marca es un instrumento muy importante del mercado. Es un medio por el cual se genera y transparenta la competencia empresarial ya que representa los productos y los servicios protegidos, el esfuerzo de las personas encargadas del marketing de la marca etc. y por el otro lado desde el punto de vista del público consumidor la marca sirve como signo informativo y de identificación para éste porque permite la diferenciación de productos y servicios ofertados en el mercado por las personas naturales o jurídicas, origen empresarial, calidad, etc. (p. 105)

Finalmente, Erika Andrea Valle Flor (2015), en su trabajo de titulación: La marca en la legislación ecuatoriana y su protección jurídica, señala también que:

La Ley de Propiedad Intelectual se le puede considerar como una Ley especial de aplicación ya que está bien compactada, por cuanto se puede tomar acciones civiles, penales, y administrativas al mismo tiempo sin que esto impida que se pueda obtener una sentencia sancionadora. (p. 134)

## **2.2. Aspectos Teóricos**

### **2.2.1. Propiedad Intelectual**

La OMPI en su Declaración Mundial de la Propiedad Intelectual (2000 como se citó en Labariega, 2011), define a la propiedad intelectual como:

Cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas. (párr. 5)

El Instituto Nacional de Propiedad Industrial – INAPI, órgano que se encarga de administrar y atender los servicios en lo concerniente a la propiedad Intelectual en Chile, plantea que “en sentido amplio, la propiedad intelectual dice relación con toda creación que produce la mente humana; esto es los inventos, modelos de utilidad, marcas, obras literarias y artísticas, etc.” (párr.1). A su vez, plantea que la propiedad intelectual (PI) fomenta la innovación, la creación y la transferencia tecnológica, también organiza los mercados que promueven que el público consumidor tome decisiones” (INAPI, 2018b, 2019, párr. 1).

El profesor Christian Schmitz Vaccaro (2009) en la Revista Chilena de Derecho, expresa de forma clara, la conceptualización de la propiedad intelectual “como un conjunto de derechos temporales, exclusivos y excluyentes destinados principalmente a impedir falsificaciones o copias no autorizadas de las creaciones –materiales o inmateriales– del intelecto humano” (p. 345). Por su parte, la Organización Mundial del Comercio - OMC define que los derechos de propiedad intelectual son los conferidos al titular para resguardar su creación mental por un determinado plazo de tiempo, otorgándole exclusividad en la utilización de su obra (2008, como se citó en Schmitz Vaccaro, 2009, p. 345).

De las conceptualizaciones planteadas, se puede llegar a un consenso y señalar que la propiedad intelectual es una rama del Derecho, y es considerada como un derecho humano. Es decir, es la producción intelectual de la mente del ser humano, y por tal de su exclusiva propiedad.

Por tanto, estas carecen de materialidad, y está dirigido a incentivar la creación, la transferencia tecnológica y la innovación (Instituto Nacional de Propiedad Industrial, 2018b, 2019); y que, además son conferidos los derechos exclusivos a su creador por un tiempo determinado. La conceptualización más completa es la del profesor Christian Schmitz Vaccaro (2009), debido a ello, se toma como base teórica para esta investigación.

El origen de la propiedad intelectual es la preocupación de proteger las creaciones de los seres humanos. Se tiene evidencias de la aplicación de este concepto desde el inicio de su historia, se puede encontrar “los signos utilizados sobre los objetos fabricados en serie o en las ánforas de aceite o vino” (Abarza y Katz, 2002, p. 9). en los que se hacía mención su origen y los nombres de los precursores de las marcas. A sí mismo, en el siglo XVIII hay evidencia del primer reconocimiento de derecho de autor conocido, denominado Copyright Bill de la Reina Ana de Inglaterra. Así como también a finales “del siglo XV se otorgaban patentes de invención en las cortes de Florencia y Venecia” (Abarza y Katz, 2002, p. 9).

Ya en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 27, sitúa a las creaciones intelectuales como un derecho fundamental, aunque es a partir de los años ochenta que este tema toma relevancia a nivel internacional, como incentivo a la actividad creativa, y además fuente de inversión extranjera directa (Asamblea General de la ONU, 1948, p. 8). Según Campoverde Ortega y Calderón Salazar (2014) se puede encontrar legislación en Venecia y con ella el primer régimen en la que consideran a la propiedad intelectual como un sistema. Mientras que, Inglaterra es considerado el primer país que crea un sistema de patentes. Por su parte, Estados Unidos y otros países en el año 1986, solicitan que se plantee el tema de propiedad intelectual en países en desarrollo y que forme parte del sistema de comercio internacional. A la vez que, en el siglo XX, con el auge del capitalismo y el desarrollo de la tecnología, se extiende la necesidad de crear leyes que amparen el derecho a la propiedad intelectual.

El crecimiento comercial de empresas japonesas y coreanas a nivel mundial y en América del Norte, estaría relacionado con su capacidad para replicar tecnología creada en Estados Unidos de América (Abarza y Katz, 2002, p. 10). Esto motivó a la creación de una campaña empresarial, especialmente de las firmas “farmacéuticas, electrónicas y de las ramas de la entretenimiento”, que impulsaron a las autoridades estadounidenses a que actúen en defensa de la protección de los

derechos de propiedad intelectual en varios países del mundo. Lo que, a su vez, implicó cambios en la legislación estadounidense relacionadas a: patentes (1980), patentes de invención (1982), y la revalorización de las patentes de invención (1984). De estos cambios, algunos países de menor desarrollo han tomado pautas para crear normativas respetuosas de los derechos intelectuales (Abarza y Katz, 2002, p. 10).

En resumen, el marco legislativo sobre propiedad intelectual ha ido evolucionando a través del tiempo en los países americanos, europeos y asiáticos, “hacia la modificación de legislación de patentes, no como un incentivo a la creación de nuevos conocimientos, sino para conseguir que las grandes empresas internacionales sientan su situación segura, y decidan invertir en el desarrollo de capacidad productiva local” (Roffe y Santa Cruz, 2006, pp. 56-60). Actualmente, la preocupación está dirigida a proteger asuntos más complejos, como las creaciones biotecnológicas, para crear una nueva variedad animal, o un diseño de semiconductores o un programa de computación (Roffe y Santa Cruz, 2006, pp. 56-60).

Los derechos de propiedad intelectual son importantes para el comercio nacional e internacional, debido que ya no son sólo un incentivo a la actividad inventiva, sino que son un requerimiento indispensable para lograr una reputación y con ello inversores extranjeros, porque respeta los derechos de propiedad, entre ellos los de propiedad intelectual (Abarza y Katz, 2002, pp. 11-13).

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 321 establece “el reconocimiento y garantía al derecho a la propiedad en sus diversas formas, sea pública, privada y otra” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p. 100).

Los preceptos constitucionales, los derechos y garantías de la propiedad intelectual prescritos en la Constitución del 2008 no guardaban armonía con la Ley de Propiedad Intelectual promulgada en el año 1998, la que preveía un régimen jurídico que solamente tenía como eje fundamental los derechos privados y una perspectiva basada en el comercio de los derechos de propiedad intelectual, razón por la cual, fue derogada (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Por su parte, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación si protege los derechos intelectuales en todas sus formas, y en concordancia con la

Constitución, incluyendo a los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador es parte (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016).

La propiedad intelectual, en realidad es un nombre colectivo que sirve para agrupar a dos disciplinas jurídicas conocidas, por un lado, derechos de autor y derechos conexos y por otro lado, la propiedad industrial y las obtenciones vegetales como expresa el Art. 89 ibídem (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016). El siguiente apartado está dedicado a la propiedad industrial, precursora de la marca.

- **Propiedad Industrial**

La propiedad industrial forma parte del contenido del moderno Derecho mercantil, y su ordenamiento jurídico está relacionado con la propiedad intelectual. La doctrina mercantilista le enmarca dentro del derecho de la competencia. Es decir, se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía del mercado, para la que se crea un marco normativo que le permite competir en un marco de libertad y lealtad. De igual forma, regula una serie de derechos que confieren a su titular, como el derecho exclusivo de explotar el objeto sobre el que recaen y por tanto quedan excluidos del principio de la libertad de empresa y, por consiguiente, de la libre competencia. Por tanto, no les está permitido a terceros su explotación sin el consentimiento del titular (Fernández, Otero y Botana, 2017, p. 55).

En resumen, la propiedad industrial se define como aquella que usa creaciones y signos distintivos de productos, establecimientos y servicios en forma exclusiva y temporal (Medina, 2003). La propiedad industrial abarca cuatro grupos de instituciones

- a) Las creaciones industriales: aquí se incluyen a las patentes de invención, los modelos de utilidad, los modelos industriales, los dibujos industriales, los secretos industriales y las variedades vegetales;
- b) Los signos distintivos: es decir, las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los avisos comerciales;
- c) La represión de la competencia desleal: que se traduce en la represión de aquellos actos o prácticas contrarios a las prácticas honradas en el ejercicio del comercio o los negocios, principalmente los

actos que puedan causar confusión con los productos o servicios y d) Los conocimientos técnicos o know-how y la transferencia de tecnología. (Medina, 2003, p. 107)

A su vez, Cárdenas (2003), indica que la propiedad industrial contempla dos aspectos fundamentales que se pueden distinguir uno antes que el otro:

1. El proceso intelectual de abstracción del pensamiento: actividad eminentemente personal que le corresponde al autor por su propia naturaleza humana, a la que se le conoce como un derecho personal del autor. 2. El producto: como resultado de la actividad intelectual y como tal, un objeto corporal innovador y creativo de naturaleza real. (pp. 108-109)

De acuerdo con la clasificación de la OMPI (2016), la propiedad industrial puede ser agrupada de la siguiente manera: propiedad industrial propiamente dicha; invenciones y patentes; signos distintivos: marcas, nombres comerciales, dibujos y modelos industriales, denominaciones de origen, avisos comerciales. Y finalmente otros aspectos de regulación industrial: licencias y competencia desleal. A su vez, las marcas son una de las especies de la Propiedad Industrial y, de acuerdo con el esquema anterior, se clasifican dentro de los signos distintivos.

La disposición general de la Propiedad Industrial se encuentra normada por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, desde el Art. 263 al 265, esta institución es la que regula al “derecho de marca”, la misma que será materia de análisis (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 51).

- **Derecho de marca**

Según Schmitz Vaccaro (2009), las primeras marcas surgen en los gremios de la edad media, y son utilizadas especialmente por los artesanos y comerciantes con el objeto de marcar sus productos y distinguirlos así de la competencia. Estaban representados por un sello especial de calidad, además de ser usado como un medio para castigar a aquellos que no cumplían con las normas de fabricación y tenían productos de baja calidad. Entre las primeras leyes marcarias, surge en Inglaterra en 1266 la norma conocida como “Bakers Marking Law” que regulaba el mercado

del pan, obligando a los panaderos a poner su marca en los productos. Y con la Revolución Industrial se incrementa el intercambio comercial, así como también los juicios por imitaciones y falsificaciones de marca, ante lo cual el registro de marca es una necesidad para resguardar los comercios.

Con esto surgen las primeras leyes de marcas comerciales en algunos países de Europa, Reino Unido y en América, Estados Unidos. Las mismas que obligaban a registrar los signos comerciales. A su vez, desde el siglo XV, comienza la era moderna de la protección de obras intelectuales, y con ella, se conceden privilegios no a las personas que escriben (autor) sino a quienes difunden la obra escrita (Schmitz Vaccaro, 2009, pp. 66-68).

En 1710, en Inglaterra se promulga la primera ley moderna de derechos de autor y cobra vida el “Estatuto de la Reina Ana”. Después de esta, otros países continúan regulando en sus legislaciones los derechos de autor. Para fines del siglo XVIII, aparecen las primeras normas modernas sobre derecho de autor en países de Europa, y durante el siglo XIX, se divulgan las iniciativas legislativas a la generalidad de las naciones europeas, pasando de ahí también a Norte y Latinoamérica (Schmitz Vaccaro, 2009, pp. 66-68).

Estas y otras circunstancias como la territorialidad, fueron determinantes para la suscripción de primeros tratados de protección, entre los cuales se destacan el Convenio de París y el Convenio de Berna, así como la creación de un órgano administrativo internacional. (Schmitz Vaccaro, 2009, pp. 66-68)

Por su parte, con la globalización, las empresas compiten a nivel nacional e internacional, frente a esta competitividad las compañías están obligadas a diferenciarse a sí mismas, y en especial a sus bienes y servicios de la competencia. Si en el pasado ya era importante diferenciarse, en un entorno competitivo es aún más importante la función diferenciadora en el mercado. En ese sentido, son precisamente las marcas las que constituyen una herramienta fundamental para distinguir y orientar al consumidor o cliente a identificar lo que él necesita y busca.

Por otro lado, una marca hace referencia a un signo visible del que se valen los industriales, comerciantes o prestadores de servicios para distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, es decir, para diferenciar sus productos o servicios de sus



competidores. Según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, la marca está considerada como un signo gráfico, diferenciador de productos, servicios y empresas, a la vez que son considerados derechos de propiedad intelectual protegidos (OMPI, 2019a). Y, están clasificadas en: marca denominativa (una palabra), marca mixta (combinación de palabras), marcas figurativas (dibujos) y hasta marcas sonoras (signos auditivos) (Instituto Nacional de Propiedad Intelectual – INAPI Chile, 2018a, p. 1).

En Ecuador se considera marca a “un signo que distingue un servicio o producto de otros de su misma clase o ramo en el mercado. Puede estar representada por una palabra, números, un símbolo, un logotipo, un diseño, un sonido, un olor, la textura, o una combinación de estos” (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI, 2020a, párr. 1). Mientras que en el Art. 359 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación se define a marca como “cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos que sean susceptibles de representación gráfica” (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 105).

En el plano nacional el procedimiento para el registro de marca se realiza de acuerdo con lo señalado en el Art. Artículo 363 *ibídem*, lo que implica generar una solicitud de registro ante el SENADI tomando en cuenta el contenido, requisitos, plazos y procedimientos establecidos que implican una evaluación a la solicitud, su publicación, y con ello se esperará la presentación de oposiciones de terceros, para finalmente conceder o denegar dicho registro (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 108; SENADI, 2020a).

Una marca puede protegerse registrándola, esto es, presentando una solicitud de registro en la oficina nacional o regional de marcas y abonando las tasas correspondientes. En el plano internacional, existen dos opciones: presentar una solicitud de marca en la oficina de marcas de cada uno de los países en que se quiera obtener protección o utilizar el sistema de Madrid.

Las funciones que cumple la marca según Aranda (s.f.) son: “indicar la procedencia empresarial del producto o servicio, su calidad y publicitar su eventual reputación e implicar en

los consumidores una distintividad inherente o adquirida respecto de significados secundarios que se asocian a la marca” (p. 2).

Por lo general, pueden considerarse marcas las palabras, letras, números, dibujos, colores, fotos, formas, logotipos, etiquetas o una combinación de estos elementos, que se empleen para diferenciar productos o servicios de diferentes empresas, por lo general se admiten únicamente los signos que se aprecian visualmente o que puedan ser representados gráficamente (Schmitz Vaccaro, 2012).

Las marcas pueden formarse con palabras inventadas, nombres propios, denominaciones o razones sociales (marcas nominativas), con diseños o logos (marcas innominadas), con los envoltorios, envases, empaques, la forma o presentación de los productos (marcas tridimensionales), o haciendo combinaciones de cualquiera de los elementos anteriores (marcas mixtas) (Aranda, s.f.).

A su vez, protegen determinados productos o servicios pertenecientes a la clase en que hayan sido registradas. Este es uno de los principios más importantes que rigen a las marcas. De acuerdo con la Clasificación de Niza, los productos y servicios se dividen en 45 clases: de la 1 a la 34 es para productos y de la 35 a la 45 para servicios (OMPI, 2012).

Toda marca debe ser capaz de cumplir con diversas funciones, tales como indicar la procedencia empresarial del producto o servicio, su calidad y publicitar su eventual reputación e implicar en los consumidores una distintividad inherente o adquirida respecto de significados secundarios que se asocian a la marca (Schmitz Vaccaro, 2012)

La importancia de las marcas reside principalmente en su valor económico y el poder de marketing que tienen o pueden llegar a tener. Una marca puede ser tan valiosa como la empresa misma, aunque empresarios exitosos coinciden en que el valor de una marca puede superar a todo el negocio en sí. De hecho, muchas empresas son compradas por otras, de igual o mayor tamaño, por el valor de las marcas que tienen (Jaén, 2019).

Por lo tanto, las marcas son definidas como seres vivos que nacen, crecen, se desarrollan, pero que también llegan a morir si no se cuidan y promueven. Las marcas que se cuidan y promueven se mantienen vivas, renovadas y en constante crecimiento. No importa el tamaño de la

empresa, las marcas deben ser protegidas porque constituyen uno de los activos más valiosos con el que pueden contar (Aranda, s.f.).

El registro de una marca ante el OMPI genera, para su titular, el máximo derecho que puede otorgarle la LPI: el uso exclusivo de la marca. Este derecho constituye, de cierto modo, un monopolio temporal y restringido. Ya que, el titular de la marca es el único que, lícitamente puede usar la marca en los productos o servicios indicados en el título de registro, y porque es el único que puede permitir su uso por parte de un tercero, u oponerse a que este, obtenga el registro de una marca o aviso comercial, que sean idénticos o semejantes en grado de confusión, aplicados productos o servicios iguales o similares (Aranda, s.f.).

### **2.2.2. Legislación latinoamericana sobre el registro de marca**

- **Chile**

Como se ha comentado anteriormente el concepto de marca comercial según el INAPI, a continuación, se describen los signos susceptibles de representación gráfica, según el artículo 19:

Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos; mientras que cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. (Ministerio de Economía, 2006)

En lo concerniente a las prohibiciones a terceros, la Ley de Propiedad Industrial (Ministerio de Economía, 2006, p. 26), menciona lo siguiente:

Artículo 19 bis D.- La marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarla en el tráfico económico en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos, servicios, establecimientos comerciales o industriales comprendidos en el registro.

Por consiguiente, el titular de una marca registrada tiene el derecho de impedir a un tercero, el uso de marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales (Ministerio de Economía, 2006, p. 26).

- **Acciones Administrativas: Primera instancia**

En primera instancia administrativa la entidad competente para conocer la tramitación y hacer efectivos los demás servicios concernientes a propiedad industrial es el Departamento de Propiedad Industrial, tal como lo señala la Ley de propiedad industrial (Ministerio de Economía, 2006, p. 82):

Inciso 1ero del Artículo 3º.- La tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Departamento de Propiedad Industrial, en adelante el Departamento, que depende del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Mientras que, los trámites que se pueden interponer al Departamento de Propiedad Industrial sobre la marca contemplados en la Ley de propiedad industrial (Ministerio de Economía, 2006, pp. 3-4), son:

Artículo 5º.- Cualquier interesado podrá formular ante el Departamento oposición a la solicitud de marca, patente de invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo.

El plazo señalado en el inciso anterior será de 45 días tratándose de solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de

trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

En los procedimientos que existan controversia, en los cuales el Departamento de Propiedad Industrial actúe como tribunal de primera instancia, se deberá comparecer patrocinado por abogado habilitado, conforme a lo dispuesto por la ley N° 18.120.

- **Acciones Administrativas: Segunda instancia**

El Tribunal de Propiedad Industrial es la entidad competente para resolver las apelaciones a resoluciones definitivas o interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional de primer grado, tal como lo señala el INAPI (2018c, párr. 1-2), en su página web:

El Tribunal de Propiedad Industrial es un "Tribunal especial" creado por el artículo 17° bis C, de la Ley 19.039 de Propiedad Industrial y sus modificaciones.

Este tribunal es la instancia jurisdiccional de segundo grado encargada de conocer los recursos de apelación que se interpongan contra las "resoluciones definitivas o interlocutorias" dictadas por el director del Instituto de Propiedad Industrial, como órgano jurisdiccional de primer grado; en los juicios de oposición a las solicitudes de marcas, patentes de invención y otros privilegios industriales, de nulidad o de transferencias de registros, así como de cualquier otra reclamación relativa a la validez o efectos a la protección de los derechos a que se refiere dicho cuerpo legal y que deduzcan las partes interesadas en tales asuntos.

El tribunal de Propiedad Industrial en este proceso administrativo podrá ya otorgar medidas precautorias como lo señala la Ley de Propiedad Industrial de Chile (Ministerio de Economía, 2006, p. 76), en su:

Artículo 112.- Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos que digan relación con infracciones a los derechos de propiedad industrial.

Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el Tribunal podrá decretar las siguientes:

- a) La cesación inmediata de los actos que constituyan la presunta infracción;
- b) El secuestro de materiales, productos y medios que se utilizaron en la infracción. Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalaje, etiquetas, material impreso o de publicidad que posean el signo motivo de la presunta infracción;
- c) El nombramiento de uno o más interventores;
- d) La prohibición de publicitar o promover, de cualquier manera, los productos motivo de la presunta infracción, y
- e) La retención, en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero, de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.

En lo referente a los Recursos de Apelación y casación la Ley de Propiedad Industrial de Chile (Ministerio de Economía, 2006, pp. 10-11) menciona:

Artículo 17 bis B.- En contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por el jefe del Departamento, haya o no mediada oposición, procederá el recurso de apelación. Deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal de Propiedad Industrial.

El recurso de apelación se concederá en ambos efectos y procederá en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias.

En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema.

Los recursos se interpondrán y tramitarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, no será necesario comparecer ante el Tribunal de Propiedad Industrial a proseguir el recurso de apelación.

#### - **Acciones Civiles**

Las acciones civiles que pueden realizarse están contempladas en la Ley de Propiedad Industrial de Chile (Ministerio de Economía, 2006, pp. 74-75), y que en su parte pertinente manifiesta:

Artículo 106.- El titular cuyo derecho de propiedad industrial sea lesionado podrá demandar civilmente: a) La cesación de los actos que violen el derecho protegido, b) La indemnización de los daños y perjuicios, c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción y d) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente (Ministerio de Economía, 2006, pp. 74-75).

Artículo 107.- Las acciones civiles establecidas en el artículo 106 se tramitarán conforme al procedimiento sumario y corresponderán a cualquiera que tenga interés en deducirlas, sin perjuicio de la acción penal que pueda proceder (Ministerio de Economía, 2006, pp. 74-75),

Artículo 108.- La indemnización de perjuicios podrá determinarse, a elección del demandante, de conformidad con las reglas generales o de acuerdo con una de las siguientes reglas: a) Las utilidades que el titular hubiera dejado de percibir como consecuencia de la infracción, b) Las utilidades que haya obtenido el infractor como consecuencia de la infracción, o c) El valor que la persona infractora debía cancelar al titular. (Ministerio de Economía, 2006, pp. 74-75)

Con lo señalado es oportuno mencionar, el procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimiento Civil de Chile (Ministerio de Justicia, 2007, pp. 138-140):

Artículo. 682. El procedimiento sumario será verbal; pero las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen.

Artículo. 683. Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259. A esta audiencia concurrirá el defensor público, cuando deba intervenir conforme a la ley, o cuando el tribunal lo juzgue necesario. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia.



Artículo. 684. En rebeldía del demandado, se recibirá a prueba la causa, o, si el actor lo solicita con fundamento plausible, se accederá provisionalmente a lo pedido en la demanda. En este segundo caso, podrá el demandado formular oposición dentro del término de cinco días, contados desde su notificación, y una vez formulada, se citará a nueva audiencia, procediéndose como se dispone en el artículo anterior, pero sin que se suspenda el cumplimiento provisional de lo decretado con esta calidad, ni se altere la condición jurídica de las partes.

Artículo. 685. No deduciéndose oposición, el tribunal recibirá la causa a prueba, o citará a las partes para oír sentencia, según lo estime de derecho.

Artículo. 686. La prueba, cuando haya lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes.

Artículo. 687. Vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia.

Artículo. 688. Las resoluciones en el procedimiento sumario deberán dictarse, a más tardar, dentro del segundo día. La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia.

Artículo. 692. En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera para ser falladas, en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas, en el fallo apelado.

Finalmente, se establecen las Sanciones contempladas en la Ley de Propiedad Industrial (Ministerio de Economía, 2006, pp. 34-35):

Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente usen, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E.
- b) Los que usen, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.
- c) Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 29.- Los condenados de acuerdo al artículo anterior serán obligados al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados al dueño de la marca.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la falsificación o imitación y los objetos con marcas falsificadas caerán en comiso. Tratándose de objetos con marca falsificada, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción y distribución benéfica.

Cabe recalcar que la Unidad tributaria mensual calculada a la fecha tiene un valor de: 50.322 pesos chilenos, es decir 64,94 dólares americanos.

- **Ecuador**

A continuación, se establece la normativa respecto a la propiedad intelectual en Ecuador. Iniciando con el procedimiento de registro según la SENADI (2020b, párr. 7):

1. Búsqueda fonética
2. Apertura de casillero virtual.
3. Presentación de solicitud en el sistema en línea.
4. Pago de tasa de solicitud de registro correspondiente al valor de \$208.00.
5. Examen de forma: en el mismo se verifica que se ha cumplido con todos los requisitos necesarios para la publicación de la marca solicitada en gaceta. Entiéndase por requisitos a los siguientes: poder en el caso de que un tercero autorizado solicite la marca, nombramiento de Representante Legal en el caso de personas jurídicas que presenten la solicitud sin un apoderado, naturaleza del signo, tipo de signo, etc.
6. Publicación de la marca solicitada en la Gaceta de Propiedad Industrial: esta publicación sirve para que terceros que se crean afectados por el posible registro de la marca solicitada presenten oposición, en el caso de que el signo tenga algún parecido con su marca registrada.

7. Quien tenga legitimo interés presentará una oposición fundamentada durante un plazo de treinta días a partir de la publicación del registro.
8. Examen de registrabilidad: en caso de que no exista oposición, se efectúa el examen de registrabilidad en el cual se resuelve aceptar o rechazarla marca.
9. Emisión del título (siempre y cuando la marca haya sido concedida) (SENADI, 2020b, párr. 7).

A su vez, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, define en su art. 359, los signos o medios que pueden constituirse como marcas:

1. Las palabras o combinación de palabras, 2. Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos, 3. Los sonidos, olores y sabores, 4. Las letras y los números, 5. Un color delimitado por una forma o una combinación de colores, 6. La forma de los productos, sus envases o envolturas, 7. Los relieves y texturas perceptibles por el sentido del tacto, 8. Las animaciones, gestos y secuencias de movimientos, 9. Los hologramas, y 10. Cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, pp. 105-108)

A su vez, las marcas que identifiquen a instituciones del sector público, deberán reflejar la identidad cognitiva y cultural del país o localidad según corresponda, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente. La decisión de cambio de estas marcas deberá hacerse mediante decisión motivada de la máxima autoridad, en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, será necesario contar con la aprobación del Consejo respectivo (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, pp. 105-108).

- **Acciones Administrativas: Primera instancia**

La primera instancia administrativa le corresponde conocer a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, la que está encargada de generar acciones de educación, promoción y observación de la normativa jurídica que esté en vigencia, con el objetivo de favorecer el respeto a la propiedad industrial. Su trabajo se basa en reconocer el derecho de propiedad industrial en todas sus formas, gestionando la calidad del registro y garantizando el acceso y difusión del estado de la técnica (SENADI, 2018).

- **Acciones Administrativas: Segunda instancia**

El encargado de resolver y tramitar en segunda y última instancia administrativa los recursos y acciones establecidos en la normativa jurídica vigente, es el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, el cual, además, está encargado de velar y garantizar el cumplimiento y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual (SENADI, 2018)-

Según la SENADI (2018) el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales y está conformado por seis miembros principales y seis suplentes, de entre los cuales se sortea un tribunal conformado por tres de los miembros, para el conocimiento y sustanciación de cada procedimiento. Los miembros son nombrados por el Director General del SENADI y el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en números iguales.

Los miembros son funcionarios de libre nombramiento y remoción, y deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento General del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (SENADI, 2018).

Mientras que, los recursos que se pueden presentar ante el OCDI son los recursos de Apelación, Revisión, Reposición. Las acciones de Cancelación también le corresponden resolver al Comité (SENADI, 2018).

A su vez, en cuanto al recurso de apelación, éste se interpondrá cuando una de las partes sienta que la resolución emitida por el órgano inferior -Direcciones Nacionales- afecta sus

derechos subjetivos. El recurso de apelación se podrá interponer dentro de los 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución (SENADI, 2018).

Respecto de las acciones administrativas, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, creatividad e innovación, menciona:

Artículo 554. El titular o los legitimados para el caso, podrán interponer acciones administrativas en contra de la persona que quebrante los derechos conferidos. Así mismo podrán entablar acciones en contra de quienes efectúen hechos en los cuales sea inminente de una infracción al titular (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 148).

Artículo 555. Diligencias preparatorias. – Previamente al inicio del proceso, se podrá solicitar que se adopten diligencias preparatorias previstas en la legislación general de procesos (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 148).

Artículo 559. De la tutela administrativa. - La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 148).

Artículo 560. Medidas ordenadas por la autoridad en materia de propiedad intelectual. - La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá ordenar la adopción de una o más de las siguientes medidas (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 149):

1. Inspección;
2. Requerimiento de información incluyendo la facultad de ordenar la presentación de documentos u objetos que se encuentren bajo el control o posesión del presunto infractor;
3. Sanción de la infracción de los derechos de propiedad intelectual; y,
4. Las demás providencias preventivas previstas en la norma general de procesos (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 149).

Artículo 561.- Fianza u otra garantía suficiente. - Se podrá exigir al actor, atentas las circunstancias, que constituya fianza u otra garantía suficiente para proteger al demandado y evitar abusos. El reglamento correspondiente determinará las condiciones que deberán reunir la fianza o garantía, cuyo monto deberá ser proporcional al posible impacto económico, comercial y social generado por la medida, de conformidad con el reglamento respectivo. Las solicitudes de medidas cautelares tendrán el carácter de reservadas y deberán calificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 149).

Artículo 562.- De las inspecciones. - Las inspecciones se realizarán para comprobar la presunta infracción de los derechos de propiedad intelectual.

Al momento de la diligencia, se notificará al presunto infractor el acto administrativo mediante el cual se ordena la práctica de la diligencia y, si fuese aplicable la solicitud de la parte afectada, como requisito para su validez y ejecución.

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales deberá solicitar al juez la autorización e intervención para que el, o los servidores de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, efectúen allanamientos que podrán incluir la ruptura de seguridades.

La autorización señalada en el párrafo anterior deberá ser conferida por el juez competente de la jurisdicción en la cual se vayan a realizar las acciones indicadas en el inciso anterior, aun cuando no sea del domicilio del investigado o denunciado, dentro del término de 24 horas (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 149).

**Artículo 563.- Otorgamiento** de medidas cautelares al inicio del proceso. - Se ordenarán las medidas al avocar conocimiento de la acción, siempre que quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción acusada o su inminencia. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 150).

Artículo 564.- Peritos en la práctica de inspecciones. - Para la práctica de las inspecciones, se podrá ordenar la concurrencia de peritos y, en tal caso, su dictamen constará en el acta correspondiente si pudiere ser emitido en la misma diligencia o en el informe escrito que



presente en el plazo que le sea otorgado para el efecto. El informe pericial podrá servir para la ejecución de las medidas cautelares.

La autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que el perito concurra a una audiencia para que informe oralmente sobre las cuestiones técnicas que le hayan solicitado previamente por escrito la misma autoridad o cualquiera de las partes (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 150).

Artículo 565.- Disposición de medidas cautelares. - Atendiendo a la naturaleza de la infracción, se podrá ordenar y practicar una o más de las siguientes medidas cautelares (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 150):

1. El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;
2. El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo, los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios principales que sirvieran para cometer la presunta infracción;
3. La suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, ordenada al infractor o intermediario;
4. La suspensión de los servicios del portal web por una presunta vulneración a derechos de propiedad intelectual, ordenada al infractor o intermediario;

5. La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral anterior, que se notificará inmediatamente a la autoridad de aduanas;
6. El cierre temporal del establecimiento del presunto infractor cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción; y,
7. De resultar insuficiente cualquiera de las medidas descritas en los numerales anteriores, se podrá solicitar cualquier otra medida razonable destinada a cesar el cometimiento de la infracción, ponderando los legítimos intereses del titular del derecho de propiedad intelectual y los del presunto infractor. Esta medida será aplicable si no se afecta intereses de terceros (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, p. 150).

Cuando las medidas cautelares dictadas supongan la aprehensión de productos, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, estará facultada para requerir la colaboración de uno de los depositarios de la función judicial, de aquellos que consten en la nómina que proporcionará el Consejo de la Judicatura (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 150).

El depositario judicial trasladará los bienes al lugar que se determine, quedando lo aprehendido bajo su responsabilidad. Adicionalmente, tendrá derecho a cobrar al accionante los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición, y administración de los bienes bajo su responsabilidad (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 150).

En caso de que prevalezca el accionante en el proceso administrativo, tendrá derecho para reclamar el reembolso de los costos del depositario judicial, como parte de la cuantía de la indemnización por daños que pueda reclamar por la vía correspondiente (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, pp. 150-151).

Artículo 566.- Aplicación de las medidas cautelares. - Las medidas cautelares se aplicarán sobre los productos resultantes de la presunta infracción y los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometerla.

De tratarse de una presunta infracción a derechos de autor o derechos conexos, las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.

La autoridad administrativa podrá realizar cualquier acción necesaria para la aplicación de las medidas cautelares, las cuales tendrán carácter provisional, y estarán sujetas a modificación, revocación o confirmación conforme se dispone en el artículo 568 (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 151).

Artículo 567.- Requerimiento de información. - Cuando se presuma la infracción de derechos de propiedad intelectual o la inminencia de dicha infracción, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá requerir que se le proporcione cualquier información que permita establecer la existencia o no de tal infracción o su inminencia.

La información deberá ser entregada dentro del término de quince días desde la fecha de la notificación. La falta de contestación al requerimiento de información se tendrá como un indicio en contra del presunto infractor (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 151).

Artículo 568.- Derecho a la defensa y término de prueba. - El presunto infractor podrá presentar sus argumentos de defensa, las pruebas de descargo, y de ser necesario, solicitar se convoque a audiencia, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que ordene la inspección o requerimiento de información.

La autoridad administrativa analizará la pertinencia o no de llevar a cabo la audiencia en función de los elementos de convicción que posea dentro del procedimiento para expedir la resolución, conforme lo establecido en el reglamento respectivo (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 151).

Artículo 569.- Resolución motivada. - Vencido el término de prueba o realizada la audiencia mencionada en el artículo precedente, según corresponda, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales dictará resolución motivada.

Si se determinare que existió infracción de los derechos de propiedad intelectual, se sancionará al infractor con la clausura del establecimiento de tres a siete días o con una multa de entre uno coma cinco salarios básicos unificados, hasta ciento cuarenta y dos salarios básicos unificados atendiendo a la naturaleza de la infracción y los criterios que para el efecto establezca el reglamento correspondiente. En la misma resolución podrá

disponerse la adopción de cualquiera de las medidas previstas en esta Sección o confirmarse las que se hubieren ordenado con carácter provisional.

En la misma resolución se establecerá el destino de las mercancías o productos que hubiesen sido retirados de los circuitos comerciales de conformidad con el reglamento correspondiente. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales aplicará las sanciones establecidas en este Título cuando conozca y resuelva sobre asuntos de competencia desleal (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, pp. 151-152).

Artículo 570.- Indemnización de daños y perjuicios por revocatoria de medidas cautelares.- En los casos en que las medidas cautelares sean revocadas o queden sin efecto por causa imputable al solicitante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad intelectual, la parte contra la cual se inició el proceso administrativo podrá demandar al actor, el pago de la indemnización de daños y perjuicios así como de las costas procesales.

Las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa no caducarán, por la falta de interposición de un proceso en sede judicial (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, p. 152).

Artículo 572.- Obstaculización en el cumplimiento de los actos. - La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales impondrá igual sanción a la establecida en el artículo 569 a quienes injustificadamente obstaculizaren o dificultaren el cumplimiento de los actos, medidas o inspecciones dispuestos por dicha autoridad, o no

enviaren la información requerida dentro del término concedido (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 152).

Artículo 574.- Auxilio de la Fuerza Pública. - La Policía Nacional está obligada a prestar a los servidores de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales el auxilio que éstos soliciten para el cumplimiento de sus funciones (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 152).

Artículo 575.- De la solicitud de las medidas en frontera. - El titular de un registro de marca o derecho de autor que tuviera evidencia suficiente para suponer que se va a realizar la importación o exportación de mercancías que lesionen su derecho sobre su marca o su derecho de autor, podrán solicitar a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales suspender esa operación aduanera.

Una vez interpuesta la solicitud de medidas en frontera, la autoridad competente en materia aduanera deberá suspender la operación de importación o exportación de los productos en cuestión, hasta que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales resuelva el pedido.

Asimismo, cuando la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tenga conocimiento de una importación o exportación de mercancías que lesionen el derecho sobre la marca o el derecho de autor, podrá ordenar la suspensión de la operación aduanera, de oficio (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 153).

Artículo 576.- Del procedimiento. - Las acciones de medidas en frontera se presentarán ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo al contenido, requisitos, plazos, procedimiento y demás normas que disponga el reglamento correspondiente (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 153).

Artículo 577.- Información sobre la importación o exportación. - Quien pida que se tomen medidas en frontera, deberá suministrar a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales la información necesaria y una descripción suficientemente detallada y precisa de los productos objeto de la presunta infracción para que puedan ser reconocidos.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad competente en materia aduanera que tenga el control del ingreso o salida de mercaderías del país, proveerá el servicio de información relativa a las operaciones de importación o exportación de mercadería (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 154).

Artículo 579.- Inspección de mercadería. - A efectos de fundamentar sus reclamaciones, el titular del derecho de propiedad intelectual podrá solicitar directamente a la autoridad nacional competente en materia aduanera, que le permita inspeccionar las mercaderías que van a ser importadas o exportadas, sin perjuicio de que tome las medidas que sean necesarias para la protección de la información confidencial (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 154).

Artículo 580.- De las medidas en frontera de mercancía que lesione el derecho de autor o con marca falsificada. - Cuando se impongan medidas en frontera a solicitud de parte respecto a la importación o exportación de mercancía pirata que lesione el Derecho de Autor o mercancía con marca falsificada, éstas se llevarán a cabo únicamente previo la presentación de evidencia suficiente, así como una relación detallada de la presunta infracción. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, para disponer medidas cautelares, podrá exigir la presentación de fianza o garantía que permita proteger al importador o exportador e impedir posibles abusos de derechos. No podrán llevarse a cabo medidas en frontera respecto a importaciones o exportaciones que no tengan escala comercial y aquellas insignificantes, tales como: las que no tengan carácter comercial o que formen parte del equipaje personal de los viajeros o que se envíen en pequeñas partidas (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 154).

Artículo 581.- Sanción. - Cuando la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales determinare mediante resolución motivada que existió infracción de los derechos de propiedad intelectual, sancionará al infractor con una multa de entre uno coma cinco salarios básicos unificados, hasta ciento cuarenta y dos salarios básicos unificados atendiendo a la naturaleza de la infracción y a los criterios que para el efecto establezca el reglamento correspondiente. En la misma resolución podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Sección o confirmarse las que se hubieren ordenado con carácter provisional (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 154).



Artículo 582.- Caducidad de las medidas en frontera. - Transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la suspensión de la operación aduanera sin que el demandante hubiere iniciado la acción principal o sin que la autoridad nacional competente hubiere prolongado la suspensión, la medida se levantará y se procederá al despacho de las mercancías retenidas. Se considerará cumplido este requisito por el inicio de una acción de tutela administrativa, una acción civil o de ser el caso un proceso penal, a elección del accionante (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 155).

Artículo 583.- Exclusiones. - Quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 155).

#### - **Acciones Civiles**

Respecto a las Acciones Civiles, en primera instancia, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016), plantea lo siguiente:

Artículo 547.- De las acciones judiciales. -El ejercicio de la observancia en sede judicial prevista en el capítulo anterior se tramitará en procedimiento sumario de conformidad con las prescripciones del Código Orgánico General de Procesos (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 146).

Artículo 548.- Verificación de Información. - La autoridad judicial competente requerirá a la autoridad nacional competente en materia derechos intelectuales, la información

respecto a la existencia, validez o reconocimiento nacional de los derechos de propiedad intelectual del actor o del accionado para formar su criterio al dictar providencias preventivas o dictar sentencia (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 146).

Artículo 549.- Competencia en materia de propiedad intelectual. - El conocimiento de los procesos de los que trata este Capítulo (De los procesos judiciales en materia de propiedad intelectual) corresponde a la autoridad judicial competente de conformidad con las prescripciones del Código Orgánico General de Procesos. Serán también competentes para conocer estos procesos, los jueces del lugar en el que se hubiere cometido la infracción o dónde se adviertan los efectos de la misma.

Los actos administrativos de la Autoridad Nacional Competente en materia de derechos intelectuales son susceptibles de impugnación en la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual no será necesario agotar la vía administrativa. Las demás acciones se tramitarán en la jurisdicción civil o penal de conformidad con la competencia prevista en el ordenamiento jurídico (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 147).

Artículo 550.- Acción por Infracción. -El titular de un derecho de propiedad intelectual reconocido en el país u otra persona legitimada al efecto podrá entablar acciones judiciales contra cualquier persona que los infrinja. Podrá, además, accionar contra las personas que ejecuten actos que manifiesten la inminencia de una infracción (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 147).

Artículo 551.- Petición de medidas provisionales. - Se podrán solicitar diligencias preparatorias y providencias preventivas de conformidad a la Norma General de Procesos (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 147).

Artículo 553.- Del abuso del derecho. - El juez competente ejercerá a petición de parte, funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir el ejercicio abusivo de los derechos de propiedad intelectual, siempre que la acción no persiga la salvaguarda del interés general o el bienestar de los consumidores

Se podrá ordenar la suspensión, dentro del ámbito de su respectiva competencia, de las medidas cautelares, así como de cualquier otra acción que haya sido tomada por terceros a solicitud del titular o parte interesada (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, p. 147).

Así mismo el Código Orgánico General de Procesos - COGEP, en el Artículo innumerado y agregado por Disposición Reformativa Décima Primera, numeral 11.1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de diciembre del 2016 (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 33)., menciona:

Art. ...- Providencias preventivas en materia de propiedad intelectual.- Con el fin de evitar que se produzca o continúe la infracción sobre derechos de propiedad intelectual, o de evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales, inclusive las mercancías importadas, o bien para preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, el juez de lo civil a petición de parte y previo informe favorable de la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual, podrá disponer la adopción de las siguientes providencias preventivas (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 33).

a) Cese inmediato de la actividad que constituya la presunta infracción, que comprenderá:

1. La suspensión de la actividad infractora o la prohibición al infractor de reanudarla, o ambas;

2. La clausura provisional del local o establecimiento, que se expedirá necesariamente cuando las mercancías infractoras o ejemplares ilícitos constituyan parte sustancial del comercio habitual del infractor;

3. El retiro del comercio de las mercancías, ejemplares ilícitos u objetos infractores y su depósito judicial (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 33).

b) La suspensión de la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, reproducción, puesta a disposición, comunicación o distribución, según proceda (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 33).

c) El secuestro o la retención; el mismo que podrá ordenarse sobre bienes que aseguren el pago de la indemnización, sobre los productos o mercancías que violen derechos de propiedad intelectual, así como sobre los equipos, aparatos y medios utilizados para cometer la infracción y sobre los ejemplares originales que hayan servido para la reproducción o comunicación. La demanda principal para este tipo de acciones, se iniciarán ante el juez Civil competente mediante procedimiento sumario, de acuerdo a las disposiciones de este Código (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 33).

Respecto al Procedimiento Sumario, el Código Orgánico General de Procesos (2015, pp. 80-81), señala:

Art. 332.- Procedencia. - Se tramitarán por el procedimiento sumario:

1. Las ordenadas por la ley (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 80).

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.

2. Solo se admitirá la reconvención conexa.

3. Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días.

4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 80).

- **Colombia**

Bajo la misma óptica, a continuación, se presentan los enunciados, normas y leyes de Colombia, para analizar su contexto.

Inicialmente se debe aclarar que la base para el tratamiento de los temas de propiedad intelectual en Colombia es la Decisión 486 elaborada por la Comisión de la Comunidad Andina (2000), es así que la normativa señala lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de una marca o producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o

de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 27).

ARTÍCULO 114. El derecho al registro de un diseño industrial pertenece al diseñador. Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Los titulares del registro podrán ser personas naturales o jurídicas.

Si varias personas hicieran conjuntamente un diseño industrial, el derecho al registro corresponde en común a todas ellas.

Si varias personas hicieran el mismo diseño industrial, independientemente unas de otras, el registro se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 27).

ARTÍCULO 117. La solicitud de registro de un diseño industrial se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener:

- a) el petitorio;
- b) la representación gráfica o fotográfica del diseño industrial. Tratándose de diseños bidimensionales incorporados en un material plano, la representación podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño;
- c) los poderes que fuesen necesarios;
- d) el comprobante del pago de las tasas establecidas;
- e) de ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho al registro de diseño industrial al solicitante; y

f) de ser el caso, la copia de toda solicitud de registro de diseño industrial u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante que se refiera al mismo diseño reivindicado en la solicitud presentada en el País Miembro (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 28).

ARTÍCULO 118. El petitorio de la solicitud de registro de diseño industrial estará contenido en un formulario y comprenderá los siguientes:

- a) el requerimiento de registro del diseño industrial;
- b) el nombre y la dirección del solicitante;
- c) la nacionalidad o domicilio del solicitante.

Cuando éste fuese una persona jurídica, deberá indicarse el lugar de constitución;

- d) la indicación del tipo o género de productos a los cuales se aplicará el diseño y de la clase y subclase de estos productos;
- e) el nombre y el domicilio del diseñador, cuando no fuese el mismo solicitante;
- f) de ser el caso, la fecha, el número y la indicación de la oficina de presentación de toda solicitud de registro de diseño industrial u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera al mismo diseño reivindicado en la solicitud presentada en el País Miembro;
- g) de ser el caso, el nombre y la dirección del representante legal del solicitante; y,
- h) la firma del solicitante o de su representante legal (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 28).

En lo concerniente a los derechos conferidos al titular de la marca se menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 128. El registro de un diseño industrial tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 30).

ARTÍCULO 129. El registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño. En tal virtud, el titular del registro tendrá derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el diseño industrial.

El registro también confiere el derecho de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a ésta (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 30).

La Decisión 486 elaborada por la Comisión de la Comunidad Andina (2000, p. 31) indica sobre los requisitos para el registro de marcas lo siguiente:

ARTÍCULO 134. A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado.

Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:



- a) las palabras o combinación de palabras;
- b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
- c) los sonidos y los olores;
- d) las letras y los números;
- e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;
- f) la forma de los productos, sus envases o envolturas;
- g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 31).

Así mismo la Decisión 486 elaborada por la Comisión de la Comunidad Andina (2000, p. 33) en el apartado que trata sobre el procedimiento de registro, establece:

ARTÍCULO 138. La solicitud de registro de una marca se presentará ante la oficina nacional competente y deberá comprender una sola clase de productos o servicios y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) el petitorio;
- b) la reproducción de la marca, cuando se trate de una marca denominativa con grafía, forma o color, o de una marca figurativa, mixta o tridimensional con o sin color;
- c) los poderes que fuesen necesarios;
- d) el comprobante de pago de las tasas establecidas;

f) de ser el caso, el certificado de registro en el país de origen expedido por la autoridad que lo otorgó y, de estar previsto en la legislación interna, del comprobante de pago de la tasa establecida, cuando el solicitante deseara prevalerse del derecho previsto en el Artículo 6 quinquies del Convenio de París (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, pp. 33-34).

A continuación, se menciona los derechos y limitaciones conferidos por la marca según lo estipulado en la Decisión 486 elaborada por la Comisión de la Comunidad Andina (2000):

ARTÍCULO 152. El registro de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 37).

ARTÍCULO 153. El titular del registro, o quien tuviere legítimo interés, deberá solicitar la renovación del registro ante la oficina nacional competente, dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro. No obstante, tanto el titular del registro como quien tuviere legítimo interés gozarán de un plazo de gracia de seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del registro, para solicitar su renovación. A tal efecto acompañará los comprobantes de pago de las tasas establecidas, pagando conjuntamente el recargo correspondiente si así lo permiten las normas internas de los Países Miembros. Durante el plazo referido, el registro de marca mantendrá su plena vigencia (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 37).

Así mismo la Decisión 486 elaborada por la Comisión de la Comunidad Andina (2000) en lo referente a las acciones que se pueden entablar por el cometimiento de una infracción de derechos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 238. El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación.

En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 53).

De igual manera la Decisión 486 elaborada por la Comisión de la Comunidad Andina (2000), estipula medidas cautelares:

ARTÍCULO 245. Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 55).

ARTÍCULO 246. Podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) el cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;
- b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;
- c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;
- d) la constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente; y, e) el cierre temporal del establecimiento del demandado o denunciado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción.

Si la norma nacional del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá ordenar de oficio, la aplicación de medidas cautelares (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 55).

ARTÍCULO 247. Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia.

La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y

precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados (Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000, p. 55).

### **2.3. Hipótesis**

El Registro de marca comercial, constante en la legislación ecuatoriana, garantiza el derecho de propiedad intelectual.

## **3. CAPÍTULO III. METODOLOGÍA**

La metodología que se empleará para la consecución de los objetivos planteados en el presente trabajo investigativo está definida de la siguiente manera

### **3.1. Unidad de análisis**

La investigación se realizará en la ciudad de Riobamba lugar donde se estudiará el Registro de Marca Comercial

### **3.2. Métodos**

Los métodos que se utilizarán para el estudio del presente problema jurídico son:

- **Inductivo:** el problema será estudiado de manera particular para llegar a conclusiones generales
- **Analítico:** la problemática será resuelta en sus partes y se analizará cada una de ellas por separado, es decir cada uno de los componentes que posee el objeto de estudio
- **Descriptivo:** en base a los resultados se podrá llegar, a describir las cualidades y las características del problema jurídico estudiado.

### **3.3. Enfoque de investigación**

Por las características que contiene esta investigación su enfoque es cualitativo, debido a que permitirá llegar a conocer las cualidades y características del objeto de estudio, como en el caso de nuestra problemática

### 3.4. Tipo de investigación

Por los objetivos que pretende alcanzar este trabajo investigativo, se puede mencionar que la investigación es de tipo:

- **Básica:** en base al estudio de la normativa legal y su comparación con la realidad se crearán nuevas teorías relacionadas al problema que se va a investigar.
- **Documental-bibliográfica:** la presente investigación será documental-bibliográfica porque para la elaboración de los aspectos teóricos de los trabajos investigativos se utilizarán documentos físicos y virtuales, que contribuyan a la fundamentación doctrinaria de la presente investigación.
- **Analítica:** uno de los objetivos es analizar las características y cualidades que posee la problemática.
- **Descriptiva:** en base al estudio de la temática se podrá describir a través de un análisis doctrinario, jurídico y crítico como el registro de marca comercial influye en el Derecho de Propiedad Intelectual, y si este Derecho sufre o no vulneraciones.

### 3.5. Diseño de la investigación

Por la naturaleza y complejidad de la investigación su diseño es no experimental, el problema será estudiado y observado tal como se da en su contexto, es decir no se manipulará intencionalmente variables como en el diseño experimental, pero si se sujeta a conclusiones.

### 3.6. Población y muestra

En la presente investigación se toma como población a los titulares de las marcas registradas en el país, así también a los funcionarios de la SENADI y a los Jueces Constitucionales.

### 3.7. Técnicas e instrumentos de investigación

Para obtener la información referente al problema que se va a investigar se utilizará las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

### 3.7.1. Técnicas

- **El fichaje:** Mediante esta técnica se obtendrá información textual de la doctrina jurídica en relación con el tema de investigación, con esta técnica se conceptualizarán correctamente los temas que se desarrollan en el trabajo.

### 3.7.2. Instrumentos

- **Fichas bibliográficas:** Se levantará los datos de las obras y autores investigados.
- **Fichas Hemerográfica de revista:** Se levantará la información de los artículos científicos publicados en revistas de alto impacto.
- **Ficha de paráfrasis:** Se levantará la información de libros en forma resumida y parafraseada
- **Ficha nemotécnica:** Levantar información relevante de los libros

### 3.8. Técnicas para el tratamiento de la información

Para el análisis de la información se utilizará técnicas como la cualificación de la información.

Para el análisis y discusión de los resultados se recurrirá a las técnicas lógicas de la inducción y síntesis

## 4. CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Resultados

Sobre la base del método científico en todas las fases que ejecutan este trabajo de investigación, para mantener la presencia de procesos coherentes sistemáticos y analíticos, para de esta metodología conseguir el conocimiento anhelado. En este sentido, el análisis de los resultados integra al investigador con el fenómeno estudiado, los postulados teóricos con la práctica, mediante la observación realizada de forma empírica a través de técnicas e instrumentos diseñados para tal fin.

En líneas generales, en la evolución del presente estudio se analizan las fichas correspondientes al desarrollo de los planteamientos asumidos. De esta manera y tomando en cuenta las reglas de la lógica dentro de una investigación, se inicia a identificar el derecho posiblemente vulnerado, para esto es necesario obtener información sobre fuentes y bibliografías de orden legal relacionados con dicho derecho, con el diseño de fichas en el orden siguiente:

Bajo este contexto, de muestra a continuación una manera sencilla, rápida y metodológica de fichar el derecho vulnerado que requiere ser analizado:

- Buscar fuentes de información de orden oficial
- Confirmar la confiabilidad de la información, resaltando lugares de fuentes de información legales y válidas, en tanto bibliotecas, y registros oficiales.
- Esclarecer el tema sobre el cual se realizará el análisis (el registro de marca comercial y el derecho de propiedad intelectual)
- Interpretar pausadamente todos los casos de estudio.
- Determinación de los fundamentos de derecho, la relación circunstanciada de los hechos y la parte resolutive.

Al tener esta estructura organizada, se procede a la elaboración de las fichas, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Número de sentencia.
- El registro oficial y su fecha.
- Ubicación de la jurisdicción territorial de donde se originó el hecho.
- Nombrar la unidad judicial donde se efectuó los primeros indicios del caso.
- Identificación del área del derecho.
- Nombrar el accionante o persona que propuso la acción.
- Ubicación de la temática específica.

Bajo esta óptica, se identifica el derecho vulnerado que ha sido ya reconocido por la Corte Constitucional, como la imagen primordial a demostrarse en una sentencia, por tanto, la cual será analizada en todo su proceso y que corresponderá mantener una precisa vinculación con el derecho.



Seguidamente, se citan algunos derechos constitucionales: derecho al Trabajo; derecho a la propiedad intelectual, entre otros.

En relación al objeto de estudio ya se han aprobado y establecido los contenidos de la materia, por tanto, se procede a través del sentido común del propio conocimiento sobre el derecho vulnerado llegar a su efectiva comprensión.

A continuación, se presentan los pasos a seguir:

1. Los antecedentes del derecho vulnerado.
2. Conjetura de la sentencia de origen.
3. Fichas sobre los fundamentos de la corte sintetizados.
4. Marcar la decisión de la corte.
5. Sintetizar las referencias legales manejadas en el caso. (las normas, disposiciones, artículos referenciales, derechos involucrados, entre otros).
6. Interpretación personal, aquí se comentan los resultados de las fichas y el estudio del fenómeno estudiado, brindando un juicio de valor crítico sobre el contexto analizado.

De igual manera, se presenta una ficha general:

Fichas: Para el análisis del caso, se realizarán las siguientes fichas por cada caso:

- Ficha de síntesis de antecedentes del caso
- Ficha de síntesis de la decisión judicial impugnada
- Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la corte constitucional
- Ficha de referencias legales, una ficha por derecho estudiado
- Ficha de doctrinaria, igual por derecho estudiado.
- Ficha de comentario personal
- Ficha de análisis general

## **Análisis de casos**

### **● Caso 1: Colombia**

La resolución del primer caso que se analizará a continuación fue emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC (2018):

- Número de sentencia: Acta de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. – Acta 1843
- El registro oficial y su fecha: RADICACION 15- 280889, en Bogotá a los 12 días del mes de julio de 2018.
- Nombrar la unidad judicial donde se efectuó los primeros indicios del caso: Superintendencia de Industria y Comercio, corresponde al fracaso de la etapa de Conciliación.
- Identificación del área del derecho: Infracción de los derechos de propiedad industrial.
- Nombrar el accionante o persona que propuso la acción: Parte demandante: Señora Nydia Esperanza Coy Monsalve, en calidad de representante legal de la sociedad AGROCAMPO S.A.S.
- Los antecedentes del derecho vulnerado: Al verificar el litigio busca determinar de modo, tiempo y lugar en que la parte demandada hace uso de la palabra AGROCAMPO, pues la demandante es representante de la sociedad AGROCAMPO, y como parte demandada esta Ana Josefa Moreno Benavides, ya que no se presenta la representante legal de Comercializadora Internacional AGROCAMPO Unidas de Colombia S.A.S.
- Conjetura de la sentencia de origen: Se verifica si el término “AGROCAMPO”, del demandado, infringe los derechos de propiedad industrial que ostenta el demandado sobre la marca “AGROCAMPO”, en la etapa probatoria la parte demandante presenta pruebas de ley, la parte demandada no presta ninguna.

Resuelve (Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, 2018):

Primero: Declarar que la sociedad Comercializadora Internacional AGROCAMPO Unidas de Colombia S.A.S. infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta AGROCAMPO S.A.S. sobre las marcas que cuentan con los certificados de registro No. 230544, No. 201074, No. 373353 y No. 373348 correspondiente a la marca normativa AGROCAMPO.

Segundo: ordenar a Comercializadora Internacional AGROCAMPO Unidas de Colombia S.A.S. el retiro inmediato de la expresión AGROCAMPO del nombre de identificación del establecimiento comercial. De igual forma cancelar la expresión del registro en la Cámara de Comercio de Palmira en el registro No. 99016-2.

Tercero: ordenar la cancelación del registro en Cámara de Comercio de Palmira correspondiente al registro No. 99016-2 de Comercializadora Internacional AGROCAMPO Unidas de Colombia S.A.S. dándose cumplimiento si dentro de los 30 días de la notificación de la providencia, si no se cumpliera el numeral segundo.

Cuarto: se expone que la parte demandada tiene un plazo de dos meses para retirar “AGROCAMPO” de la razón social.

Quinto: se ordena a la Cámara de Comercio de Palmira, la cancelación del registro mercantil, siendo un hecho consecutivo si el numeral cuatro no se lleva a cabo.

Sexto: determinar un pago de once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos por parte de Comercializadora Internacional AGROCAMPO Unidas de Colombia S.A.S. como indemnización de perjuicios para AGROCAMPO S.A.S.

Séptimo: la cancelación por conceptos de agencias en derecho una suma de un millón ciento setenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos de la Comercializadora Internacional AGROCAMPO Unidas de Colombia S.A.S. a favor de AGROCAMPO S.A.S.

Octavo: Fijar como honorario de la curadora *ad litem* el monto de 500 pesos.

Referencias legales manejadas en el caso:

A. Concepto No. 2263. Agosto 31 de 2004. Radicación No. 04072608:

La marca como derecho de propiedad otorga a su titular un derecho exclusivo al uso de la misma y se adquiere en Colombia únicamente por el registro de la misma ante la Superintendencia de Industria y Comercio; es decir, el registro es constitutivo de derecho, ya que sin este no nace a la vida jurídica el derecho de propiedad industrial. En efecto, el artículo 154 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (2000), que rige en Colombia en materia de propiedad industrial, dispone que el derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente (Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, 2005, p. 61).

B. Concepto No. 2068. Abril 25 de 2003. Radicación No. 03032142:

1. El Código Penal en el Título V Delitos contra el orden económico social, capítulo primero, en su artículo 3061 describe en forma clara y precisa el tipo penal de la usurpación de marca.

2. Esta Entidad no cuenta con modelos de demandas de competencia desleal; sobre el particular es importante señalar que en las mismas se deberán cumplir los requisitos legales

exigidos y señalados en el código de procedimiento civil y la Ley 256 de 1996 (Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, 2005, pp. 150-151).

C. Acciones de protección de los derechos de propiedad industrial (Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, 2018):

Acciones por infracción de derechos de conformidad el artículo 238 de la Decisión 486, el titular de derechos de propiedad industrial protegidos en virtud de la misma, puede entablar acción ante la autoridad nacional competente, en el caso colombiano, ante las autoridades jurisdiccionales, contra cualquier persona que infrinja su derecho o contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción (Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, 2005, pp. 154-155).

Acciones por competencia desleal. Presupuestos para la aplicación de las normas de competencia desleal. Los artículos 2º a 5º de la Ley 256 de 1996 establecen los supuestos de aplicación de la misma, luego, para que una conducta sea reprimida como desleal en ella deben darse cada uno de esos supuestos. En este orden de ideas, para que una conducta sea considerada como desleal, deberá cumplir en general con los siguientes supuestos:

1. Haber sido realizada en el mercado.
2. Haber tenido fines concurrenciales, es decir, haber proporcionado la posibilidad de participar o intervenir en el mercado, lo cual presume la ley cuando tal actuaciones objetivamente idónea para mantener o incrementar la participación en el mercado del actor o de un tercero.
3. Se aplica a todos los participantes en el mercado, independientemente de su calidad de comerciantes.

4. Los actos desleales deben tener sus efectos principales o estar llamados a producirlos en el mercado colombiano (Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, 2005, p. 155).

D. Resolución N°. 31279. Octubre 31 de 2003. Radicación N°. 96 66874. Cancelación del registro de una marca:

Refiriéndose a, Decisión 486, artículo 65: La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los países miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación (Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, 2005, p. 508). La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuesto con base en la marca no usada (Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, 2005, p. 191).

De conformidad con el artículo 167 del Código de Comercio “una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este código, mediante una reforma al contrato social.” Adicionalmente, el artículo 616 del Código de Comercio consagra que “para que surtan efectos frente a terceros, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre registro de comercio, deberán inscribirse en la oficina de propiedad industrial las concesiones de patentes, modelos y dibujos, marcas, nombres, enseñas, cesiones, transmisiones, cambio de nombre o domicilio del titular, renunciaciones, licencias, reglamento de comunidad y del empleo de marca colectiva” (Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, 2005, p. 93).

- **Caso 2: Chile**

En el presente caso se analizará la resolución emitida por el Octavo Juzgado Civil de Santiago (2016):

- Número de sentencia: 1 [40] Sentencia
- El registro oficial y su fecha: C-19221-2013, en Santiago a los 10 días del mes de noviembre de 2016.
- Nombrar la unidad judicial donde se efectuó los primeros indicios del caso: 8vo. Juzgado Civil de Santiago
- Identificación del área del derecho: Infracción de los derechos de propiedad industrial.
- Nombrar el accionante o persona que propuso la acción: Parte demandante: Ricardo Napadensky Miquel, abogado representante de Microsoft Corporation.
- Los antecedentes del derecho vulnerado: El señor Napadensky, abogado de Microsoft Corporation, demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a Importadora y Exportadora Cobre Express Limitada, cuya representante legal está determinada por la señora Guísela Aguilar.

Conjetura de la sentencia de origen (Octavo Juzgado Civil de Santiago, 2016):

Primero: muestra el demandante que la empresa Importadora y Exportadora Cobre Express Limitada, infringe los artículos 6, 7, 8, 18, 20,23 y 79 de la ley 17.336 la cual determina ilícitos civiles, a lo cual el demandante busca la indemnización por daños causados, con un monto de USD 132.458, así también se añade la suma de los intereses correspondientes y el pago de las costas de la causa, los cuales fundamenta en el giro de la empresa y el uso

de licencias que la demandada no posee en sus 8 equipos de la organización lo cual afecta directamente a la propiedad intelectual de la empresa Microsoft Corporation.

Segundo: la demandada contesta la demanda con negación y con razón de carencia en legitimidad activa por parte del demandante, a lo cual se considere la no existencia de infracción legal y por no reunir los requisitos de procedencia expuestos en el apartado primero.

Tercero: el demandante presenta copia autorizada frente a Notario documento suscrito por Claudio Ossa Rojas, Abogado de Derechos Intelectuales, emitido el 16 de noviembre de 2012, en el cual detalla Microsoft Corporation, su giro y sus licencias. Así también la copia del poder otorgado por Benjamín O. Ondorff a los abogados, Ricardo Garrido, Esteban Elías Musalem y Ricardo Mario Napadensky.

Cuarto: el demandante solicito como medida prejudicial probatoria la presentación de programas, licencias y medios en la localidad de la demandada, lo cual fue concedido por el Tribunal ejecutándose el 25 de septiembre de 2014.

Quinto: se verifica y según acta notarial, el 14 de octubre 2015, se presentan facturas de los equipos de la demandada, sin ser objetado.

Sexto: respecto a la legitimación activa alegada por la demandante sobre el poder presentado, respecto a la fecha de vencimiento de representación.

Séptimo: se aclara la legitimación activa y la falta de representación, donde el apartado décimo tercero expone la cláusula sexta de este poder, donde se emite la vigencia y validez en la cual dicese de la fecha de vencimiento de la misma es tres años después de la fecha



de emisión, pero en haber casos pendientes post fecha de vencimiento este seguirá en vigencia hasta que estos casos culminen y se resuelvan.

Vigésimo segundo: la parte demandada presenta documentación respecto a los equipos y licencias de los programas disponibles para uso.

Vigésimo tercero: se pone a consideración el peritaje de expertos para la corroboración de información emitida en el informe de equipos y medios, donde se indican y detallan los correspondientes respaldos de equipos y licencias pero no en su totalidad de estas últimas, a lo cual se concluye que la empresa Importadora y Exportadora Cobre Express Limitada, infringe lo dispuesto en la Ley.

Resuelve (Octavo Juzgado Civil de Santiago, 2016):

1. Rechaza la legitimación activa, debido a que no tiene sustento la misma
2. Se recibe la demanda en cuanto a la afectación en el artículo 79 de la ley 17.336, respecto a ilícitos civiles, de acuerdo a las consideraciones del vigésimo segundo y tercero a lo cual se rechaza la indemnización expuesta por el demandante.
3. Se rechaza también lo solicitado en subsidio por la parte demandante
4. Respecto a la condena de costas a la demandada no procede por no haber resultado totalmente vencido.

Referencias legales manejadas en el caso

A. Ley 17336, de Propiedad Intelectual (Octavo Juzgado Civil de Santiago, 2016):

Artículo 6°- Sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra.

Artículo 7°- Es titular original del derecho el autor de la obra. Es titular secundario del derecho el que la adquiera del autor a cualquier título.

Artículo 8°- Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquélla quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.

Artículo 3 N. 16: Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.

Artículo 79. Comete falta o delito contra la propiedad intelectual:

- a) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18.
- b) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II.
- c) El que falsificare o adulterare una planilla de ejecución.
- d) El que falseare datos en las rendiciones de cuentas a que se refiere el artículo 50.

e) El que, careciendo de autorización del titular de los derechos o de la ley, cobrarse derechos u otorgase licencias respecto de obras o de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se encontraren protegidos.

Las conductas señaladas serán sancionadas de la siguiente forma (Octavo Juzgado Civil de Santiago, 2016):

1. Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a las 4 unidades tributarias mensuales, la pena será de prisión en cualquiera de sus grados o multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 4 unidades tributarias mensuales y sea inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.

3. Cuando el monto del perjuicio sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 79 bis.- El que falsifique obra protegida por esta ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 1698 Código Civil. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez.

Artículo 2314 Código Civil. El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

#### **4.2. Discusión**

Se presentan dos casos de conformidad respecto a la propiedad intelectual dentro de dos contextos diferentes, pese a la localización geográfica, pues al estar en Latinoamérica, la realidad de cada país es independiente, razón por la cual denota evidencia en sus leyes y conceptos, pero al aplicar y revisar los casos de estudio, se verifica que existe protección de la propiedad intelectual, pues los fallos buscan no perjudicar independientemente, sino que ambos casos inician en instancias de buscar conciliación, pero al fracasar esta los casos residen de forma compleja en los juzgados, demostrando en el caso de Colombia un fallo a favor de la empresa demandante de protección siendo el tiempo corto en relación al juicio de las instancias en Chile, el cual demuestra la experticia en aplicación legal debido a la presentación de pruebas e intervenciones así como la incidencia de la normativa para mejorar el contexto del caso hace que este busque mayor especialización en los fallos por lo cual tiene mayor éxito en promover un veredicto cabal.

## 5. CONCLUSIONES

Al hablar de registro de marca comercial se hace referencia a la protección de algo propio, por expresarlo de forma empírica, es algo que el ser humano mediante la evolución ha investigado y perfeccionado para conseguirlo, razón por la cual ya en una sociedad civilizada y normada, implementa bases jurídicas para brindar resguardo a un creador que es dueño de una idea con el fin de evitar que otras personas plagien las mismas.

El derecho de propiedad intelectual tiene como fin, defender marcas, aunque para conseguirlo existen diferentes entes de control a nivel nacional e internacional, debido a que, con la globalización nos encontramos interconectados y recibimos beneficios que antes eran imposibles o de difícil acceso. Sin embargo, esto se ha convertido en un reto para mitigar afectaciones a la propiedad intelectual.

Mediante el presente estudio de casos se determinó que el Registro de Marca Comercial garantiza el Derecho de Propiedad Intelectual, en su gran mayoría.

## **6. RECOMENDACIONES**

Para poder reforzar e incentivar a la protección de propiedad intelectual, se debe buscar estrategias complementarias con el SENADI, como concientizaciones, socializaciones, impulso mediante campañas publicitarias, las cuales ayudarán a que las marcas en el país estén protegidas.

Se podría implementar resoluciones y lineamientos que ayuden en casos de litigio ya que actualmente son las pruebas que puede el propietario presentar una herramienta que lo pueda favorecer y su buena fe, pero al implementar guías de control, se podría garantizar la protección de marcas y propiedad.

A su vez, se debe tener en cuenta que, así como las ideas y el conocimiento se van modificando, cambiando o adaptándose a la época, de igual forma la legislación debe buscar los medios de complementarse y avanzar para cubrir todos los ámbitos correspondientes. Tomando en cuenta el principio que aplica para todos los contextos: lo que no se desarrolla o adapta, desaparece; la ley de propiedad intelectual, tiene como característica, un carácter completo pues para la toma de acciones complementarias estas pueden ser civiles, penales y administrativas.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarza, J., y Katz, J. (2002). *Los derechos de propiedad intelectual en el mundo de la OMC*. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4504/S01121080\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4504/S01121080_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Aranda, C. (s.f.). *Acciones legales en defensa de las marcas*. Recuperado de <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/accioneslegalesendefensadelasmarcas.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008, 20 octubre). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449. Recuperado de [https://www.sot.gob.ec/sotadmin2/\\_lib/file/doc/Constitucion\\_de\\_la\\_Republica\\_del\\_Ecuador.pdf](https://www.sot.gob.ec/sotadmin2/_lib/file/doc/Constitucion_de_la_Republica_del_Ecuador.pdf)
- Bastidas Collantes, L. S. (2016). *El uso y el registro frente a la protección de los nombres comerciales en el Ecuador* [Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/10122/Tesis%20Final.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Campoverde Ortega, O. T. y Calderón Salazar, J. E. (2014). Una Mirada a la Propiedad Intelectual en las Instituciones de Educación Superior de Guayaquil. *Revista Ciencia UNEMI*, 11, 88-98.
- Cardenas, D. (2003). *Naturaleza Jurídica de la propiedad Intelectual "Una propuesta conceptual"* [Tesis de Posgrado, Universidad Autónoma de Nuevo León]. Recuperado de <http://eprints.uanl.mx/5786/1/1020148445.PDF>
- Carvajal Cerón, F. E. (2013). *Los delitos en contra de la Ley de Propiedad intelectual en la legislación ecuatoriana* [Tesis de Pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4053/3/T-UCE-0013-Ab-148.pdf>

- Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. (2016). Quito: Registro Oficial Suplemento 899 de 09-dic.-2016.
- Código Orgánico General de Procesos - COGEP. (2015). Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial. (2000). Lima: Artículo 27 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina de 31-dic.-2000.
- Fernández, C., Otero, J., Botana, M. (2017). *Manual de la propiedad industrial (3a ed.)*. Madrid: Marcial Pons.
- Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI - Chile. (2018a). *Marcas*. Recuperado de <https://www.inapi.cl/marcas/para-informarse?acordeon=1>
- Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI - Chile. (2018b). *Propiedad Intelectual e Industrial*. Recuperado de <https://www.inapi.cl/propiedad-intelectual-e-industrial/para-informarse/que-es-la-propiedad-intelectual-e-industrial>
- Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI - Chile. (2018c). *Tribunal de Propiedad Industrial*. Recuperado de <https://www.inapi.cl/propiedad-intelectual-e-industrial/para-informarse/tribunal-de-propiedad-industrial>
- Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI - Chile. (2019). *Conceptos fundamentales sobre propiedad intelectual*. Recuperado de <https://www.inapi.cl/propiedad-intelectual-e-industrial/para-informarse/conceptos-fundamentales>
- Jaén, I. (2019). *La importancia de la marca en el desarrollo del negocio*. Recuperado de <https://ignaciojaen.es/la-importancia-de-la-marca-para-el-negocio/>
- Labariega, P. (2011). *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/4/dtr/dtr3.htm>
- Medina, R. e. (2003). *Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual: una propuesta conceptual*. Nuevo León - México: Universidad Autónoma de Nuevo León <http://eprints.uanl.mx/5786/1/1020148445.PDF>



Ministerio de Economía. (2006, 20 de junio). *Ley de Propiedad Industrial de Chile*. Recuperado de <http://www.leychile.cl/navegar?idnorma=250708&idVersion=2012-02-06>.

Ministerio de Justicia. (2007, 12 de noviembre) *Código de Procedimiento Civil de Chile*. Recuperado de <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20de%20Procedimiento%20Civil.pdf>

Octavo Juzgado Civil de Santiago. (2016, 10 de noviembre). *Número de sentencia: 1 [40]*. Causa Rol: C-19221-2013.

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea - EUIPO y Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos - OCDE. (2016). *El comercio de productos falsificados y pirateados: Impacto económico a escala mundial*. Recuperado de <https://ep00.epimg.net/descargables/2016/04/18/775ff085efb175534a794d3021f4b095.pdf>

Organización de las Naciones Unidas - ONU. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Organización Mundial de la propiedad intelectual - OMPI. (2012). *Clasificación Internacional de productos y servicios para el registro de las marcas*. Recuperado de <https://www.wipo.int/export/sites/www/classifications/nice/es/pdf/10esp2.pdf>

Organización Mundial de la propiedad intelectual - OMPI. (2016). *Principios básicos de la propiedad industrial*. Recuperado de [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_895\\_2016.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_895_2016.pdf)

Organización Mundial de la propiedad intelectual - OMPI. (2019a). *Marcas. ¿Qué es una marca?* Recuperado de <https://www.wipo.int/trademarks/es/>

Organización Mundial de la propiedad intelectual - OMPI. (2019b). *¿Qué es la propiedad Intelectual?* Recuperado de [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo\\_pub\\_450.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf)

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI. (18 de abril de 2020). *La OMPI por dentro. ¿Qué es la OMPI?* Recuperado de <https://www.wipo.int/about-wipo/es/>
- Roffe, P y Santa Cruz, M. (2006). *Los derechos de propiedad intelectual en los acuerdos de libre comercio celebrados por países de América Latina con países desarrollados*. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4416/S2006610\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4416/S2006610_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Schmitz Vaccaro, C. (2009). Propiedad Intelectual. Dominio Público y Equilibrio de Intereses. *Revista Chilena de Derecho*, 2(36), 343-367.
- Schmitz Vaccaro, C. (2012). Distintividad y uso de las marcas comerciales. *Revista Chilena de Derecho*, 1(39), 9-31.
- Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (2019). *Los Once Principios de INGENIOS*. Recuperado de <https://www.educacionsuperior.gob.ec/los-once-principios-de-ingenios/>
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales - SENADI. (2018). *Decreto Ejecutivo N. 356. Creación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales*. Recuperado de [https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/febrero/a\\_2\\_34\\_decreto\\_356\\_febrero\\_2019.pdf](https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/febrero/a_2_34_decreto_356_febrero_2019.pdf)
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales - SENADI. (23 de abril de 2020a). *Servicio Nacional De Derechos Intelectuales*. Recuperado de <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/derechos-intelectuales/#search>
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales - SENADI. (30 de abril de 2020b). *Signos distintivos*. Recuperado de <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/signos-distintivos/>
- Superintendencia de Industria y Comercio - SIC. (2005). *Compendio de Doctrina. Propiedad Industrial*. Recuperado de [https://www.sic.gov.co/recursos\\_user/documentos/compendio/Propiedad.pdf](https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/compendio/Propiedad.pdf)

- Superintendencia de Industria y Comercio - SIC. (2018, 12 de julio). *Acta de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Acta 1843. RADICACION 15- 280889. Colombia.* Recuperado de [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Normativa/Sentencias\\_Jurisdictionales\\_Competencia\\_Desleal/15280889\\_AGROCAMPO\\_SAS\\_vs\\_COMERCIALIZADORA\\_INTERNACIONAL\\_AGROCAMPO\\_UNIDAS\\_COLOMBIA\\_SAS.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Normativa/Sentencias_Jurisdictionales_Competencia_Desleal/15280889_AGROCAMPO_SAS_vs_COMERCIALIZADORA_INTERNACIONAL_AGROCAMPO_UNIDAS_COLOMBIA_SAS.pdf)
- Tubón Salán, G. S. (2015). *La propiedad intelectual en el sector textil, la piratería y el derecho patrimonial del titular* [Tesis de Pregrado, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/595/1/TUAABG069-2015.pdf>
- Valle Flor, E. A. (2015). *La marca en la legislación ecuatoriana y su protección jurídica* [Tesis de Pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4671/1/T-UCE-0013-Ab-287.pdf>
- Villacreses Valle, J. A. (2010). *Beneficios que la persona natural o jurídica obtiene con la marca en el Ecuador, derechos que confiere la marca.* [Tesis de Pregrado, Universidad de Las Américas]. Recuperado de <https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/385>